

OFICIO ORD. N° 64 /

ANT.: Consulta del contribuyente

MAT.: Da respuesta.

PROVIDENCIA, 9 FEB. 2018

DE : INGRID HERRERA MUÑOZ  
DIRECTOR REGIONAL (S), XV DIRECCIÓN  
REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A :

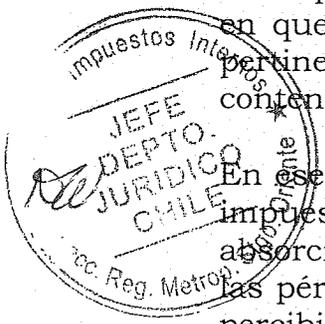
1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta sobre el período en que debe reconocerse, para efectos tributarios, el menor ingreso asociado a una devolución de PPUA ajeno que fue parcialmente denegada por resolución de este Servicio. Se agrega que el referido acto administrativo fue reclamado sin éxito en sede jurisdiccional.

2.- Al respecto, cumpla con informar que el N°2 del artículo 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("LIR"), define renta devengada como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. A su vez, el N° 3 del mismo artículo dispone que renta percibida es aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona.

Por su parte, el artículo 15 inciso 1° de la LIR, indica que, para determinar los impuestos establecidos en la LIR, los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo con las normas pertinentes de la LIR y del Código Tributario, salvo las excepciones contenidas en el mismo artículo.

En ese contexto, este Servicio ha expresado<sup>1</sup> que el derecho a recuperar el impuesto de Primera Categoría como Pago Provisional Mensual por absorción de utilidades nace o se devenga en el ejercicio en que se generaron las pérdidas o se imputan los saldos negativos a las utilidades tributables percibidas en el ejercicio. Por lo tanto, en dicho período el citado crédito debe reconocerse como tal en los registros contables de las empresas. Lo expuesto no varía por el hecho de haberse denegado parcialmente la solicitud de PPUA (ajeno) del contribuyente que reclamó. Y por lo mismo, la diferencia entre el

<sup>1</sup> Oficio Ord. N° 3759 de 2004.



monto del PPUA solicitado y el monto que en definitiva resultó impugnado debe reconocerse y registrarse en período en que se generaron las pérdidas o se imputan los saldos negativos a las utilidades tributables percibidas en el ejercicio.

3.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente el Oficio Ord. N° 3759 de 2004, entre otros, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

Saluda atentamente a Ud.,

  
**INGRID HERRERA MUÑOZ**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**



**Distribución:**  
- Confeccionante.  
- Secretaría Depto. Jurídico.